JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.	**: Proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente**
Demandante	**: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. "TCE" NIT. Nº. 901.030.996-7**
Demandado	**: Carlos Emilio Jaramillo López C.C. Nº 5.910.394**
Vinculada	**: Agencia Nacional de Tierras Nit. Nº 900.948.953-8**
Radicación Juzgado	**: 733474049—001-2021—00025-00**
Auto Nº	**: 149.**

ASUNTO

Se encuentra a despacho la presente demanda para su estudio correspondiente.

COMPETENCIA

Esta sede judicial es competente para conocer y tramitar la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 29 del CGP por el factor territorial (competencia privativa) por la ubicación del bien rural objeto de demanda de servidumbre, ubicado en la vereda la Estrella de esta jurisdicción; respecto de la cuantía, está determinada por el valor catastral del predio sirviente, esto es por valor de ($3,780.000) M/CTE, soportado en el certificado catastral que se adjuntó con la demanda. (Fl. 37 archivo 01 C01).

CONSIDERACIONES

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo **82 y s.s. del C.G.P.**, así como los especiales contenidos en el **art. 25 y s.s.** de la **Ley 56 de 1.981** *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras",* su decreto reglamentario 2850 de 1985, compilado por el decreto 1073 de 2015. Igualmente deberá estar ajustada a las modificaciones procesales que trajo el último Decreto-Ley 806 de 2020 en lo pertinente.

De manera que al revisar los requisitos formales que establece la precitada normativa especial, se tiene que debe ***inadmitirse la demanda subjudice*** para que se subsanen los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo:

1.- No se aporta el **certificado de tradición y matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de servidumbre**, documento exigido por el Decreto 2850 de 1985 para procesos de este linaje.

Es insoslayable en esta causa saber si el fundo rural sirviente cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, o si por el contrario carece de antecedente registral; ello es necesario para establecer si estamos efectivamente ante un predio de naturaleza jurídica baldía.

La parte actora manifiesta que *—para acceder a la información en mención—*, elevó sendo derecho de petición ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima; petición que no fue contestada de fondo, según se advierte en los anexos adosados al libelo genitor.

Por ello se le solicita a esta judicial que haga uso de los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el artículo 43 numeral 4° del CGP, y se requiera a dicha Oficina de Registro para que se dé una respuesta de fondo a la petición elevada.

No es de recibo que el extremo activo le pida a esta oficina judicial que surta una actuación procesal que a aquel por ley le corresponde, aunque se demuestra que el interesado pidió *—a través de derecho de petición—* la información requerida para admitirse la demanda *sub judice*, aún tiene la posibilidad de utilizar otros mecanismos legales (acción de tutela verbi gracia) para lograr una respuesta de fondo y congruente a su petición. Ello a criterio de esta a quo es necesario antes de solicitar los poderes de instrucción y ordenación de la autoridad judicial; menos cuando la información solicitada corresponde a una carga procesal imputable al demandante, como requisito sine quanon para admitir la demanda.

Así las cosas, el actor en este asunto debe primero agotar todas las posibilidades legales y constitucionales para obtener la pluricitada información.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente promovida por **Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. "TCE" NIT. Nº. 901.030.996-7** en contra de **Carlos Emilio Jaramillo López** con **C.C. Nº 5.910.394,** obrando en calidad de vinculada la **Agencia Nacional de Tierras** con Nit N° **900.948.953-8.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS[1]-

[1] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.